

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
LINARES

CONTRA : BASTIÁN JAVIER ORELLANA VIVANCO.
DELITO : ROBOS CON INTIMIDACIÓN Y VIOLENCIA (ABSOLUCIÓN Y CONDENNA).
R. U. C. : 2000104492-4.
R. I. T. : 77-2020.

Linares, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Que, los días seis y siete de marzo del presente año ante la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los Jueces don Mauricio Alfredo Leyton Salas, quien presidió, doña Darina Contreras Calderón, subrogando legalmente, y doña Scarlet Gisela Quiroga Jara, se desarrolló audiencia de juicio oral en causa RIT N° 77-2020; RUC N° 2000104492-4, seguida contra **BASTIÁN JAVIER ORELLANA VIVANCO**, cédula nacional de identidad N°20.229.156-2, nacido en Linares el 30 de abril 1999, 24 años de edad, soltero, estudios básicos completos, barbero, domiciliado en Población Linares, calle Nueva Esmeralda N° 26, Linares, representado por la defensora privada doña Carmen Greco Burgos. Intervino como acusador el Ministerio Público a través de la fiscal doña Paulina Salazar Hernández. Todos los letrados con domicilio y forma de notificación establecidos en forma previa en el Tribunal.

OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación.- Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, son aquellos contenidos en el auto de apertura de fecha tres de noviembre de dos mil veinte dictado por la Juez de Garantía de Linares doña Claudia Olea Tapia, cuyo contenido es del siguiente tenor: *“El día 27 de enero de 2020 en horas de la noche aproximadamente a las 21:55 horas en el sector de calles Aurora esquina Ramón Olate de Linares, en circunstancias que la víctima menor de edad de iniciales FJRT de 12 años, estaba en el lugar, fue abordado por los acusados Edison Andrés Rosales Castro, Bastián Javier Orellana Vivanco y Patricio Domingo Jiménez López, quienes lo intimidaron con un elemento contundente de metal tipo fierro, que colocaron a la víctima a la altura del pecho,*

presionándolo y provocándole lesiones leves, exigieron la entrega de las especies que éste portaba, arrebatándole a la víctima su celular, para luego darse a la fuga con las especies en su poder en el vehículo Nissan Gris Placa patente UP 6238, la víctima resultó con lesiones leves consistentes en lesión, escoriación región dorsal anterior superficial de carácter leve.

Posteriormente, aproximadamente a las 22:35 horas, en el sector de avenida Presidente Ibáñez esquina Coronel de Artillería en circunstancias que la víctima menor de edad de iniciales AAZA de 16 años, estaba en el lugar, fue abordado por los acusados Edison Andrés Rosales Castro, Bastián Javier Orellana Vivanco y Patricio Domingo Jiménez López, quienes lo intimidaron, uno de los acusados, que portaba un cuchillo en sus manos, lo apuntó con el cuchillo, le exigió la entrega de su celular, la víctima entregó su celular marca motorola color negro, para luego los tres imputados darse a la fuga con las especies en su poder en el vehículo Nissan gris PPU UP6238.

Luego el día 28 de enero de 2020 en horas de la madrugada, aproximadamente a las 00:40 horas, en el sector de la plazoleta ubicada en calle Juan Domingo Palacios con pasaje capilla Palacios, de Linares, en circunstancias que la víctima Bryan Cristóbal Labbé Niño estaba en el lugar, fue abordado por los acusados Edison Andrés Rosales Castro, Bastián Javier Orellana Vivanco y Patricio Domingo Jiménez López, quienes lo intimidaron con armas de fuego tipo revolver y armas blancas y le exigieron la entrega de su celular y sus llaves, la víctima entregó su celular marca Samsung modelo note 9 color negro y un manojó de llaves, para luego los tres acusados darse a la fuga con las especies en su poder en el vehículo Nissan gris PPU UP 6238.”

Que para el acusador estos hechos antes descritos son constitutivos de dos delitos de robo con intimidación y un delito de robo con violencia, previstos en el artículo 432 y sancionados en el artículo 436 inciso primero, ambos del Código Penal, en grado de consumados, en los cuales al acusado le cabe participación a título de autor los delitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido de una manera inmediata y directa en su ejecución.

Asimismo, señala el ente persecutor que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en este caso.

En mérito de lo anterior, requiere se imponga al acusado Orellana Vivanco la pena **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación

absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con expresa condenación en costas, según lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal. La determinación de la huella genética y el comiso de la evidencia material.

SEGUNDO: Alegaciones de Cargo.- Que, en la apertura del juicio, la fiscal manifestó que el Ministerio público solicitará que se pronuncie una sentencia condenatoria en el presente juicio, esto, en base a que se logrará acreditar los tres hechos que ocurrieron el día 27 de enero el año 2020, en los cuales tuvo participación en el acusado en conjunto con los otros coimputados que ya fueron condenados. En el juicio oral también se acreditará el recorrido que efectuó el acusado respecto de los hechos ocurridos el día 27, en la cual resultaron tres víctimas como consecuencia de los delitos cometidos por éste, se rendirá prueba testimonial y pericial, logrando el tribunal, una convicción más allá de toda razonable de la participación en los hechos dolosos por parte del acusado.

En su discurso de cierre refirió, en suma, que el Ministerio público estima que durante el desarrollo de este juicio oral se ha logrado acreditar que el día 27 de enero alrededor de las 21:55 horas el acusado don Bastián Orellana Vivanco en compañía de los otros coacusados, en una especie de tour delictual, abordaron a las víctimas, en este caso, a la primera de ellas, Francisco Retamal, que a la fecha de los hechos tenía 12 años, en Calle Aurora, ante lo cual se bajan, lo intimidan, incluso lo agrede uno de ellos, resultando la víctima lesionada, con lesiones leves, sustrayéndole su teléfono celular, se acreditaron también estas lesiones a través del dato de atención de urgencias que fue incorporado a un juicio. Asimismo, entendemos que el segundo hecho que ocurre posteriormente, alrededor de las 22:35 horas, en el cual la víctima, también menor de edad a la fecha de los hechos habría sido intimidada, sustrayéndole también, en este caso, un teléfono celular, correspondiendo a la víctima, Agustín Zenteno, hechos que habrían ocurrido en avenida presidente Ibáñez. Cabe señalar, que, si bien respecto a estos dos primeros hechos no estaban presentes acá las víctimas menores de edad, sí entiende que se logró establecer la comisión de estos hechos, básicamente por la declaración de los funcionarios aprehensores que señalan y de los funcionarios que tuvieron a cargo la investigación tanto de SIP de la Brigada de Robos de Linares, en la cual el señor Claudio Galdames y don Jaime Tapia, dan cuenta de que ellos tomaron contacto con las víctimas, al igual que don José Chaparro, que fue uno de los funcionarios aprehensores que le señalan los adultos responsables y padre de las víctimas, que su hijo ese día estaban, en el caso de Francisco Retamal, en calle Aurora con Ramón Olate y es

abordado por este sujeto, al igual que don Agustín Zenteno, dan cuenta y son contestas en cuanto al día y la hora y cómo suceden estos hechos y es más dan características específicas, como por ejemplo, que ambos menores señalan de que estos sujetos se trasladaban en un vehículo gris y que recordaban que las iniciales de la placa patente correspondían a la UP, lo que es concordante con lo que señala después en el estrado la tercera víctima, don Bryan Labbé. Entiende que no es antojadizo que no estuvieran estas víctimas presentes para poder ratificar o confirmar lo que estaban señalando ya entrados los funcionarios policiales, ya a las fechas de esos hechos, había sido tal el shock psicológico con el que quedaron producto de ser víctimas de este delito, que incluso uno de ellos le había generado problemas de salud y no querían verse expuestos a poder declarar en juicio, revivir esto hecho y ser revictimizadas, por tanto, entendemos de que, su ausencia, sin perjuicio, de que no están, ha sido suplida de forma contundente con la declaración de los funcionarios, ya que tenemos que tener en consideración que cada uno de los hechos hay que entenderlo en su conjunto y la ratificación de estos hechos, unido a la declaración de la tercera víctima es concordante con el modo operandi que efectuaron el acusado en compañía de los otros coimputados. Es en este contexto también que se presentan don Bryan Labbé, que es la tercera víctima quien declara en estado, que a la fecha de los hechos era adulto y señala de que él estaba sentado en una plazoleta en la Villa Los Portones de Linares, cuando de repente es abordado, ve que llega un auto gris en un Nissan centra lo describe específicamente y señala también que recuerda que las iniciales, las placas patentes inician con UP lo que es concordante con lo que habían señalado los menores inicialmente en esta investigación, y de que se bajan primero un sujeto con un arma de fuego que se la coloque, incluso el hace el gesto y señala que se la coloca el lado izquierdo de su cabeza y reconoce en este en este estrado al acusado don Bastián Orellana, como la persona que se baja primeramente y le pone el arma de fuego en el lado de su cabeza por el lado izquierdo, que se bajan los otros tres, le piden todo, le sustraen el teléfono, incluso se queda con las manos estiradas con el manojito de llaves que no se llevan. A partir de esto, la propia víctima señala y lo ratifica en estrado, que él se acuerda cuando va a hacer la denuncia de que su teléfono celular tenía una aplicación GPS, la que le da la información suficiente a Carabineros para que pueda localizar el vehículo, declararon los funcionarios aprehensores Valdebenito y Tapia Chaparro, que señalan que a partir de esto y en compañía de la propia víctima, siguen el movimiento de este vehículo, el cual siempre estuvo en movimiento, le dan alcance, que piden una cooperación a otro

carro, a otra patrulla que llega al lugar y los interceptan en la calle Sevilla, porque es como la referenciación más precisa de dónde se produce la detención, señalándole también la víctima, don Bryan Labbé, que reconoce el auto y que efectivamente esas son las personas que lo habían asaltado momentos antes, Carabinero se baja, le hace un control y encuentran la especie de la víctima al interior del vehículo y se procede a su detención. También declaró en estados testigos de la de la defensa que señalan de que el acusado nunca salió, que siempre estuvo el al interior del domicilio, lo que queda claramente en contradicción con la prueba que se rindió, los dos primeros testigos señalan de que ellos ven a don Bastián saliendo y que ven una baliza no escuchan nada más, no escuchan ruidos, no ven más gente, que ven un auto estacionado, don Leonardo señala de que el auto estaba incluso con el motor apagado, él no vio a nadie, nada, por otro lado la pareja del acusado en ese momento señala de que ella despierta por los ruidos, por el bocinazo, que sale, que habían tres o cuatro patrullas, de que había un gran escándalo, cosa que los otros testigos no lo ven, además, que su pareja, el acusado siempre estuvo con ella, pero que salió en un momento a comprar, después nos señala de que en realidad, no sabe ni se acuerda si salió con él, lo que tampoco se condice con lo que señaló el propio acusado que dice que siempre estuvo con ella, que salió a comprar y volvió en 15 minutos, por tanto, su versión no se condice con el resto de la prueba en ningún aspecto. Porque no solamente lo que dicen los policías que estado, sino de que le encuentran la una de las especies de una de las víctimas y además del hecho de que cómo llegan a la detención, ellos llegan a la detención a partir del seguimiento a través de esta aplicación, esta aplicación da cuenta y así lo señaló el señor Tapia el Chaparro y Valdebenito de que siguen el vehículo, móvil que nunca se detiene, siempre está en movimiento y por eso ellos dan con la ubicación y lo pueden seguir y piden la colaboración y lo interceptan, lo interceptan en movimiento, no le hacen un control, un control de identidad o investigativo a un vehículo que estaba estacionado afuera de un domicilio, no, interceptan un vehículo que venía en movimiento, uno se coloca por delante, el otro por detrás, y este auto en el que iban los acusados, se queda al medio, le hacen el control y encuentran las especies y la víctima que estaba con ellos, reconoce a las tres personas que iban en ese auto, incluyendo al acusado como la persona que le había sustraído la especie e incluso le había amenazado con al arma. También se debe considerar la inmediatez entre los hechos entre el primer hecho y la detención, el perito aquí no pudo señalar la distancia específica entre un punto y otro, pero los policías pudieron señalar de que la distancia no era mucha que yo

desde que toman contacto con la víctima hasta que se proceda a su detención pasaron alrededor de 15 o 20 minutos aproximadamente, además de características específicas que señala las propias víctimas del tipo de auto, las iniciales de la placa patente, la vestimenta con la que andaban los policías señalaron que tanto don Francisco Retamal como don Agustín Zenteno habían dado de características de algunos de los imputados como que andaban con short, que andaban con una polera gris, lo que se condice también con la fotografía que se le tomaron a los imputados el día de la detención. Por tanto, entiende que los 3 hechos se encuentran acreditados de que al imputado le cabe participación como autor en estos hechos, solicitando, que condenado a la pena indicada en la acusación fiscal.

Al replicar sostuvo, en síntesis, que la víctima indicó que había buena visibilidad, Claudio Aguilera dio cuenta de protocolo para hacer los reconocimientos

TERCERO: Argumentación de defensa.- Que a su turno la defensa del acusado Bastián Orellana Vivanco planteó en sus alegatos iniciales que desde el inicio de la investigación de esta causa, ha planteado la no participación de su representado en los hechos atendido que él se encontraba en la casa donde él vivía, que la casa de su abuela en Calle Esmeralda número 26 y que producto de que su representado, conocía a uno de estos sujetos, ellos arrancando la policía llegan al lugar, en ese contexto, preguntan por su representado y cuando llega a Carabineros estaba su representado en el lugar en las afuera de su domicilio. De hecho, la defensa tiene testigos que declararon durante la investigación, también lo hizo su representado y ese fue el motivo por el cual a él se le cambiaron las cautelares, que la participación de mi representado no está acreditada, de hecho, las diligencias policiales dan cuenta que nunca fue reconocido por las víctimas y por lo tanto, la defensa va a ir por la absolución de Bastián Orellana Vivanco.

Que, en el alegato de clausura manifiesta, en suma, que la defensa lo planteó durante la investigación de esta causa y al inicio de juicio oral, que pone en duda la participación de su representado. A su juicio, los antecedentes vertidos en este juicio no son suficientes, más allá de toda duda razonable, para acreditar con el estándar correspondiente que su representado ha sido autor de los ilícitos que se le imputan. En primer lugar, que respecto a la participación de su representado, que concurre a estrados que don Bryan Labbé, él declaró también en el juicio anterior y en dicho juicio, atribuye la dinámica de que se baja con el arma de fuego a don Edison Rosales Castro y señala que la persona que tenía su celular era Patricio Jiménez López, de hecho, cuando la defensa le pregunta por el

reconocimiento de mi representado, indica que los cuatro sujetos tenían sus rostros cubiertos y cuando la defensa le pregunta, y ahí se nota, que no dice la verdad en esta audiencia de juicio, de qué manera reconoce a mi representado, dice que por la mirada, cómo en un lugar oscuro, en la circunstancia que él dice que está siendo vulnerado por cuatro sujetos, es capaz de ver una mirada, eso es curioso, entiende que hace el reconocimiento porque es el único acusado que está en el juicio. Por otro lado, Bryan Labbé señala que él no ve a estos sujetos, no les ve el rostro y señala que según él seguimiento que hacen es por el GPS, un carabinero que declaró en juicio, don Felipe Sepúlveda Lagos, que escucha la denuncia que hace don Bryan que le dice que un tiene el celular de su polola y que por medio de él puede seguir su celular, pero en ningún minuto señala características de los sujetos y habla de un vehículo beige, cuando declara nunca dijo gris, sino beige, se bajan cuatro sujetos, lo que da cuenta que ni siquiera se acuerda lo que realmente pasó, también da toda una historia que los sujetos son interceptados, lo que tampoco se condice con lo que dicen los Carabineros, éstos dicen que unos dicen que los llaman a detenerse, que hacen un control de identidad, ninguno habla de que haya habido una detención brusca, sino que les conminan a los sujetos que estaban en ese momento en el interior del vehículo a salir, que el vehículo estaba detenido y en ese contexto, tal como se vio en este juicio, el lugar de detención de su representado es afuera del domicilio de su abuela es justamente en el domicilio, en Calle Esmeralda con Dolores Ferrada, es decir, representado dijo la verdad. Declaró también Daniela que cuando llega Carabinero le indica que Bastián estaba con ella. A juicio de esta defensa, con las pruebas presentadas por la Fiscalía, ya que las otras víctimas no declaran, tampoco sus padres o tutores, no se puede acreditar que su representado haya participado en los hechos. Respecto de las actas de reconocimiento, las actas de reconocimiento fueron firmadas por los hoy día adolescentes de estas causas, que sería don FJRT que sería don Francisco Retamal, que en la actualidad tendría 16 años de edad, no reconoce a nadie, a ninguno de los acusados, lo mismo sucede respecto de Agustín Zenteno Acuña. De hecho, en esta audiencia, tampoco en las fotografías que se les sacaron a los acusados se le exhibieron al señor Labbé, su representado no andaba con vestido con polera gris, él andaba con pantalones grises, tampoco tenía el peinado específico que se señala que tendría un en corte tipo sopaipilla. El sujeto que andaba con el revólver tampoco fue acreditado en este juicio. Los Carabineros no se acordaban de nada, que también respecto de lo que la misma policía de investigaciones señala, ellos no hicieron diligencias de reconocimiento, no se realizó un reconocimiento conforme a la norma legal

establece tampoco, es decir, una rueda de presos, un reconocimiento. De las pruebas de este juicio más que en generar una certeza de la participación de Bastián, genera una duda y una duda razonable, por lo tanto, solicita que se absuelva a su representado.

Al replicar señala, en suma, que los Carabineros que toman la denuncia, señalan que Bryan no da características del acusado, no ve a los acusados al momento del asalto, cree que existe una duda razonable que el acusado es participe en los hechos, la pena es alta, significa un quiebre importante en la vida de una persona.

CUARTO: Convenciones probatorias.- Que según fluye del respectivo auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Autodefensa del acusado.- Que, en presencia de su defensor, el acusado Bastián Orellana Vivanco, fue debida y legalmente informado por el Juez Presidente, acerca del contenido de la acusación y, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su deseo de declarar como medio de defensa, señalando en síntesis, que el 27 de enero como a las 22.30 horas salió a comprar con su polola, después se fueron a la casa, que se acostaron a ver una película, que llega Edison afuera de su casa, se asoma por el segundo piso, se viste, sale, abre la puerta del auto estaba el Patricio Jiménez con el Edison, que le dijo a Carabineros que estaba en su casa y no le creyeron, los llevaron a todos detenidos.

Interrogado por la fiscal señala que, cuando fue a comprar con su polola se demoró unos 15 minutos, como a las 1.30 horas llega Edison, que sale y llega Carabineros, siempre estuvo en compañía de Daniela su polola, nunca salió con ella.

Consultado por su defensa, señaló que, en ese momento vivía en Esmeralda 26, vivía con su bisabuela y tío, su polola. Cuando llegó Edison, alcanzó a abrir la puerta del auto y estaba Patricio Jiménez, los llevaron detenidos porque el auto había participado en unos delitos y a Patricio Jiménez le encontraron un celular. Andaba con un buzo plomo, polerón negro, zapatillas no se acuerda, esa ropa quedó en la cárcel. Agrega que declaró antes y dijo lo mismo.

En la instancia prevista en el artículo 338 del mismo cuerpo legal guarda silencio.

SEXTO: La prueba de cargo.- Que, con la finalidad de acreditar los hechos objeto de la acusación y la participación del acusado en los mismos, el Ministerio Público incorporó legalmente al juicio las siguientes probanzas:

A. **Testifical**: Consistente en las declaraciones de las siguientes personas, todas debidamente individualizadas y juramentadas, antes de declarar:

- 1.- Bryan Cristóbal Labbé Niño.
- 2.- José Eusebio Tapia Chaparro.
- 3.- Rodrigo Jesús Valdebenito Leiva.
- 4.- Julio Antonio Reyes Pincheira.
- 5.- Felipe Ignacio Sepúlveda Lagos.
- 6.- Claudio Enrique Aguilera Baquedano.
- 7.- Jaime Tapia Reyes.
- 8.- Rodrigo René Lara Muñoz.

B. **Otros medios de prueba**:

1.- Set de dos fotografías del celular Samsung note 9, tomadas por Carabineros.

2.- Set fotográfico compuesto de tres fotografías relacionadas con los sitios del suceso y seis fotografías de las vestimentas de los acusados, tomadas por Carabineros.

3.- Dos fotografías del vehículo Nissan PPU. UP6238, tomadas por la Sip de Carabineros.

4.- Tres croquis de los sitios del suceso, confeccionados por la Sip de Carabineros.

5.- Set de veinte fotografías del sitio del suceso, tomadas por Lacrim.

6.- Un croquis de los tres sitios del suceso, lugar de detención y domicilios de los imputados, confeccionados por Lacrim

C. **Pericial**:

- 1.- Carlos Leonardo Müller Sáez.
- 2.- Marcos Cáceres Aravena.

D. **Documental**:

- 1.- Dato de atención de urgencia de FJRT.
- 2.- Certificado de anotaciones del vehículo PPU UP 6238.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa: Que la Defensa del acusado rindió en forma independiente los testimonios de las siguientes personas, debidamente individualizadas y juramentadas, antes de declarar:

- 1.- Viviana Soledad Méndez Castillo.
- 2.- Leonardo Antonio Retamal Quijano.
- 3.- Daniela Andrea de Los Ángeles Montecinos Cancino.

OCTAVO: Que, las referidas pruebas fueron legalmente incorporadas al juicio y percibidas en su rendición, de manera íntegra, personal e inmediata, por

los Jueces de este Tribunal, quedando el debido y cabal registro de ello, así como de toda la audiencia del juicio oral.

NOVENO: Hechos acreditados: Que, tal como ya se comunicó a los intervinientes, estos Sentenciadores, luego del debate de rigor, según lo prescrito en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal y de ponderar la prueba producida en juicio conforme lo dispone el artículo 297 del código referido, lograron adquirir, por unanimidad y más allá de toda duda razonable, la convicción de que sólo se acreditaron los siguientes hechos:

“1.- El 27 de enero de 2020, en horas de la noche, se denunció que el menor de edad de iniciales F.J.R.T. de 12 años, estaba en el sector de calles Aurora esquina Ramón Olate de Linares y fue abordado por unos sujetos quienes lo intimidaron con un elemento contundente de metal tipo fierro, que le colocaron a la altura del pecho, exigiéndole la entrega de las especies que éste portaba, arrebatándole su celular, para luego los individuos darse a la fuga con las especies en su poder en un vehículo. Que esa misma noche, se le constató lesiones a FJRT, resultando con escoriación región dorsal anterior superficial de carácter leve.

2.- Posteriormente, esa misma noche, se denunció que, alrededor de las 22:00 horas, un menor de edad de iniciales A.A.Z.A. de 16 años en el sector de avenida Presidente Ibáñez esquina Coronel de Artillería, fue abordado por unos sujetos, quienes lo intimidaron, exigiéndole la entrega de su celular, para luego darse a la fuga con la especie en su poder en un vehículo.

3.- Luego, el día 28 de enero del año 2020, alrededor de las 00:40 horas, en el sector de la plazoleta ubicada en calle Juan Domingo Palacios con pasaje capilla Palacios de Linares, en circunstancias que Bryan Cristóbal Labbé Niño estaba dicho lugar, fue abordado por Bastián Javier Orellana Vivanco y otros sujetos, quienes lo intimidaron con armas de fuego tipo revolver y armas blancas, exigiéndole entrega de especies, logrando Orellana Vivanco junto a los otros sujetos, sustraerle su celular marca Samsung modelo note 9 color negro, para luego darse a la fuga con la especie en su poder en el vehículo Nissan PPU UP 6238.”

DÉCIMO: Valoración de la Prueba. Que para concluir los hechos en la forma descrita en el numeral 1.- del motivo precedente, se ha tenido en consideración, primeramente, la declaración del funcionario policial que tomó la denuncia **Julio Antonio Reyes Pincheira**, de esta forma, da cuenta, de la persona que la realizó, las circunstancias que le relata el denunciante, las

diligencias que realiza tras la notitia criminis recibida y la constatación de lesiones efectuada al hijo del denunciante.

En efecto, el **Sargento primero de Carabineros Julio Antonio Reyes Pincheira**, refirió en lo pertinente y en suma que, esto ocurre el 27 de enero de 2020 a las 22.50 horas, por un comunicado radial de la central, se trasladó a Aurora con Ramón Olate, para verificar un procedimiento de robo, una vez en el lugar se entrevistó con José Retamal Gutiérrez quien manifestó que momentos antes estaba con su grupo familiar estaba con su familiar y había recibido una llamada telefónica por parte de un amigo de su hijo, quién le dijo que su hijo había sufrido un robo, una vez entrevistándose con su hijo de nombre Francisco Retamal Trunce de 12 años, quien le manifestó que momento antes de un vehículo Nissan modelo centra color gris, cuyas primeras letras de la placa patente es UP, que bajan dos sujetos uno de ellos de estatura media, contextura delgada, tez morena, pelo corto color negro, polera gris y short y este sujeto tenía un fierro en sus manos y sin motivo lo agrede en diferentes partes del cuerpo, el segundo sujeto, del que no recuerda sus vestimentas ni las características de quien le arrebató un teléfono celular, manifestando que queda un tercer sujeto al volante del vehículo y los tres huyen en el móvil en dirección desconocida. Con esta denuncia la diligencia que realiza fue el encargo de los sujetos y del vehículo, luego traslada a la víctima a constatar lesiones al Hospital Base de Linares en compañía de su padre, recuerda que resulta con lesiones de carácter leve. El celular era marca Huawei I7 de 2019. Dice que hacen un encargo radial de los datos para ubicar a los sujetos que habían realizado un ilícito.

Sobre la referida constatación de lesiones se incorporó en juicio, el **Dato de atención de urgencia de FJRT**, de fecha 27 de enero de 2020 a las 22.35 horas, suscrito por el Dr. Christian Rojas, donde se consigna en lo pertinente, diagnóstico principal, extensión de certificado médico; diagnóstico complementario, lesión excoriativa en región dorsal anterior superficial; pronóstico, leve.

En coherencia con dicha denuncia, declara en estrado, el **Sargento Segundo de Carabineros Claudio Enrique Aguilera Baquedano**, quien el 28 de enero de 2020, fue convocado para realizar algunas diligencias investigativas, contexto en el cual, le correspondió tomarle declaración al menor de 12 años, Francisco Retamal Trunce, instancia en la cual éste le manifestó que el 27 de enero como a las 22.00 horas caminaba por calle Aurora al llegar a Ramón Olate, donde se percata que había un vehículo estacionado a un costado de la calzada del cual bajan dos individuos, uno lo apunta en el pecho con un fierro y le produce una lesión a raíz de ello, le pide que le entregue el teléfono celular marca Huawei

y se lo arrebató de su mano derecha, que posteriormente los individuos se dan a la fuga por calle Aurora al oriente. Uno de los sujetos vestía una polera gris y del otro sujeto no recuerda por la impresión.

De igual forma, **Aguilera Baquedano**, en dicha instancia fija el sitio del suceso del hecho denunciado, tal como quedó registro es la imagen 1 del set fotográfico incorporado como otros medios de prueba N° 2, donde se muestra una vista panorámica de calle Aurora con Ramón Olate, asimismo, se ilustra dicho sitio del suceso en el primer croquis incorporado como otros medios de prueba N° 4, destacándose en el círculo color naranja el lugar preciso donde habría ocurrido el hecho denunciado. En mismo sentido se incorporaron, las imágenes 2 a 4 del set fotográfico incorporado como otros medios de prueba N° 5, reconocido y descrito por el perito fotógrafo **Carlos Müller Sáez**, donde también se ilustra el referido sitio del suceso del hecho denunciado y en el informe pericial planimétrico N° 76/2020 reconocido y descrito por el perito **Marcos Cáceres Aravena**, donde se indica con el N° 2, las arterias señaladas.

Sobre esta denuncia recibida, también declaró en estrado, **el subcomisario de la Policía de Investigaciones Jaime Tapia Reyes**, quien fue instruido para realizar algunas diligencias investigativas, contexto en el cual, toma contacto con el número de teléfono vinculado con la persona que se indica como afectado en esta denuncia, instancia en la cual fue atendido por el padre de Francisco Retamal Trunce, quien en todo momento le manifiesta que no tenía interés de continuar con el proceso investigativo, que Carabineros ya le habían tomado una declaración detallada y se le exhibió un cardex, donde reconoce a uno de los imputados, confirma el sitio del suceso que es en calle Aurora con Ramón Olate que ocurre el día 27 de enero como a las 20.30 horas. Igualmente le ratifica lo del parte, hora lugar y que se trataba de sujetos que se movilizaban en un vehículo.

En sentido similar aporta en estrado **el Comisario de la Policía de Investigaciones Rodrigo René Lara Muñoz**, quien también fue instruido para tomarle declaración a los afectados menores de edad, señalando al respecto que, al tomar contacto con los padres de éstos, no quisieron que se les tomara declaración a sus hijos por los efectos psicológicos que ello les podría causar y se limitaron a ratificar la denuncia y señalar informalmente que tres sujetos eran los autores del robo.

Enseguida, para establecer con estándar legal los hechos consignados en el N° 2 del motivo noveno de esta sentencia, se ha tenido en consideración, primeramente el testimonio del **Sargento Segundo de Carabineros Claudio Aguilera Baquedano**, ya referido, quien también con ocasión de las diligencias

investigativas instruidas y en base a una denuncia realizada, el 28 de enero de 2020, le correspondió tomarle declaración al menor de 16 años Agustín Zenteno Acuña, quien le señala que iba caminado por calle Las Vegas con Avenida presidente Ibáñez donde fue interceptado por un individuo que se baja de un vehículo que reúne las características de un Nissan centra, donde uno de los individuos tiene un corte de cabello tipo sopaipilla, lo intimida, por temor no hace nada, que le sustrae su celular y huyen del lugar. Precisa que este menor le refiere que, las letras de la placa patente era UP, Nissan centra, color gris plateado.

De igual forma, **Aguilera Baquedano**, en dicha instancia fija el sitio del suceso del hecho denunciado, tal como quedó registro es la imagen 2 del set fotográfico incorporado como otros medios de prueba N° 2, donde se muestra una vista panorámica de calle Las Vegas (o Coronel de Artillería) con Presidente Ibáñez, asimismo, se ilustra dicho sitio del suceso en el segundo croquis incorporado como otros medios de prueba N° 4, destacándose en el círculo color naranja el lugar preciso donde habría ocurrido el hecho denunciado. En mismo sentido se incorporaron, las imágenes 5 y 6 del set fotográfico incorporado como otros medios de prueba N° 5, reconocido y descrito por el perito fotógrafo **Carlos Müller Sáez**, donde también se ilustra el referido sitio del suceso del hecho denunciado y en el informe pericial planimétrico N° 76/2020 reconocido y descrito por el perito **Marcos Cáceres Aravena**, donde se indica con el N° 3, las arterias señaladas.

Igualmente aporta, para establecer la denuncia realizada, el subcomisario de la Policía de Investigaciones **Jaime Tapia Reyes**, ya indicado, quien también en el contexto de diligencias investigativas que realiza, se contacta con el número teléfono relativo a Agustín Zenteno Acuña, donde se contacta con el padrastro de éste, quien le indica que Agustín ratifica la denuncia y no tiene nada más que aportar ya que hizo diligencia de reconocimiento fotográfico y no reconoce a persona alguna. Asimismo, le confirma la fecha y el lugar de los hechos, que sería el 27 de enero de 2020 en la intersección de calles Coronel de Artillería con Pdte. Ibáñez y entre 21 y 22 horas, en que tres personas desconocidas que se movilizaban en un auto lo intimidan para robarle el celular, le quitan el celular y huyen del lugar.

En concordancia con lo anterior, también declara en estrado **el Comisario de la Policía de Investigaciones Rodrigo René Lara Muñoz**, quien también fue instruido para tomarle declaración a los afectados menores de edad, señalando al respecto que, al tomar contacto con los padres de éstos, no quisieron que se les tomara declaración a sus hijos por los efectos psicológicos que ello les podría

causar y se limitaron a ratificar la denuncia y señalar informalmente que tres sujetos eran los autores del robo.

Por otro lado, para establecer más allá de toda duda razonable, los **presupuestos facticos consignados en el N° 3**, se ha tenido en consideración primeramente los asertos de **Bryan Cristóbal Labbé Niño**, quien detalla con claridad y precisión los hechos que afectaron, las circunstancias en las cuales éstos acontecen, cómo fue acometido por unos sujetos, los elementos con los cuales lo intimidan, la especie que le sustraen, la posterior huida de éstos. Asimismo, da cuenta de posterior denuncia de los hechos y del seguimiento en conjunto con Carabineros del GPS de la especie que le sustraen, tras lo cual, logran la ubicación del móvil en que se desplazaban los agentes, logrando Carabineros la aprensión de estos, instancia en la cual también recuperan su especie sustraída.

En efecto, **Bryan Cristóbal Labbé Niño**, refirió en lo pertinente y en suma que, el 28 de enero de 2020 iba por una plazoleta que hay en la Villa Los Portones de Linares justo en la calle Achibueno con Juan Domingo Palacios, cuando pasaba por ahí le saltó un grano de arenilla, se sentó en una banca para sacarse la arenilla del zapato, en ese momento siente un vehículo que intenta entrar a un pasaje, lo escucha y mira y el vehículo comienza a retroceder, pensó que iba a entrar a un pasaje para dar la vuelta por lo que siguió limpiando su zapatilla, en ese momento el vehículo acelera bruscamente hacia su lado izquierdo en calle Juan Domingo Palacio, del cual bajan 4 personas, una primero, que le grita garabatos y que se quede quieto, lo apunta en la cabeza con un revolver, luego bajan los otros tres, uno de contextura más gruesa lo apunta con otro revolver por su lado derecho, otros dos jóvenes lo apuntan con cuchillas por delante y detrás, le dicen que entregue sus cosas, que saben dónde vive, que lo van a matar, que levanta las manos diciendo que no tenía nada, le entrega un manojito de llave y el celular, el joven que tenía el arma y contextura más gruesa tomó el celular y salió arrancando al vehículo, entonces los otros tres, corren también al vehículo y salen en dirección a la población Pablo Neruda y se dan a la fuga. El vehículo era un Nissan centra gris a mal traer, con desgaste a las latas y de pintura, la patente comenzaba con las letras UP. El más joven baja de la puerta trasera del chofer, era de contextura delgada piel mate o morena, pelo negro y era uno de los más violentos, fue quien primero que bajó con el revólver, luego salieron las otras dos personas del lado del copiloto, la puerta trasera del copiloto y el chofer, corren hacia la plazoleta y lo apuntan con el arma y los cuchillos. En este momento no recuerda las vestimentas de los sujetos, no recuerda si los sujetos tenían sus

rostros cubiertos, pero sí recuerda haber visto sus rostros al momento que fueron interceptados por Carabineros. Después del asalto se consiguió un celular e iba camino a Carabineros para dejar constancia de lo que había pasado, cuando vio una patrulla que había una Copec y se acercó a comentarles lo sucedido, le iba a tomar declaración, porque tenían otros reportes de esa noche, cuando estaban sacando la papeleta para tomarle declaración, le hablan por radio indicando que andaba un Nissan V16 que había provocado otros incidentes, le preguntaron si era un Nissan V16, pero lo dijo que no, que era un Nissan centra, ellos igualmente fueron a verificar el auto y le dijeron que se dirigiera a la comisaria para hacer la denuncia. Cuando estaba declarando en la comisaria, se acordó que su Celular tenía GPS, lo activó en el celular que se había conseguido y le apreció que estaba dando vueltas y que iba en dirección del Huapi, le da a conocer esa información a la Carabineros que estaba tomándole la dirección, llaman a un móvil, le móvil llega y se va con ellos en dirección al Huapi, iban por unas calles cuyos nombres desconoce, el celular se veía cerca en el mapa y divisa un Nissan Centra con las características que dijo antes y le dice que era el vehículo, que estaba seguro, ellos se comunican con otras patrullas, en un esquina, ellos doblan junto llega otra patrulla de Carabineros de frente y los encierran, en eso se baja Carabineros, bajan las personas del auto y las personas estaban con su rostro descubierto y una de ellas tenía el celular escondido, por eso recuerda su rostro. Explica que desde que vio el GPS, siempre estuvo en movimiento, ellos se dirigían cree a su domicilio, cuando van siguiendo la señal del GPS hasta que los encuentran cree que se demoran como una hora más o menos hasta que se encuentran. Cuando el vehículo gira a la izquierda en una calle se encuentran con la otra patrulla de frente y giran el vehículo, iban en movimiento y Carabineros los hace detenerse. Dice que le encontraron el celular, otras especies, un revolver y armas blancas, faltaba una persona en el vehículo. Las personas que encuentran eran quienes los abordan en la plazoleta, estaba la más baja y delgada, la primera que bajó del auto y lo apuntó a la cabeza, estaba la otra persona que también estaba con el arma que era de contextura más gruesa y uno de los sujetos que tenía cuchilla.

En concordancia con lo declarado en estrado por el afectado, contribuyó al establecimiento de los hechos en la forma señalada, los testimonios de los funcionarios que acompañaron a la víctima en este seguimiento de la señal GPS de su celular, **Juan Eusebio Tapia Chamorro y Rodrigo Jesús Valdebenito Leiva**, quienes, en lo medular, son contestes, respecto de la forma en que se lleva a cabo dicha diligencia, el resultado de la misma, particularmente, ubicación y detención del móvil donde se trasladan tres individuos que fueron reconocidos por

el afectado, asimismo, del hallazgo del teléfono celular que previamente le había sido sustraído a Labbé Niño.

Es así que el **Teniente de Carabineros Juan Eusebio Tapia Chamorro**, refirió en lo pertinente, en suma, que está citado porque el 28 de enero de 2020 estaba de segundo patrullaje, cuando la subteniente Valentina Roa lo llama y le indica que habían una víctima de un delito que le habían sustraído su teléfono celular y que mantenía la ubicación del equipo por GPS, para ir con la víctima a realizar un recorrido donde marcaba el GPS de ese teléfono, se dirigen hasta la comisaría, se entrevistan con la víctima, le indica que le habían sustraído su teléfono, que lo mantenía ubicable por GPS y le indican que lo iban acompañar. Lo acompañan por diversas calles, se acercan al lugar donde marcaba el GPS, cuando divisan un vehículo color beige, le dice que era el vehículo, lo interceptan, los hacen descender, al fiscalizarlos se percatan que tenía uno de ellos tenía el celular en sus pertenencias, le dicen que estaba detenidas y los trasladan a la comisaría. Dice que esto fue en la noche, pasada la medianoche, no recuerda el nombre de la víctima, no le toma declaración. Iban siguiendo la señal del GPS, los interceptan en calle Sevilla, pero no recuerda donde lo ven por primera vez, la víctima reconoce el celular y los notifican de su detención. En el auto había tres personas, a una de ellas se le encontró el teléfono, pero no recuerda a cuál, era un vehículo color beige. El teléfono fue llevado a la unidad y se le realizó un set fotográfico. Precisa que la señal GPS en todo minuto estuvo en movimiento, cuando lo detienen también el auto venían en movimiento. La distancia que recorren es de la Unidad hasta el Huapi, es decir, del centro al Huapi. Agrega que estaba trabajando esa noche con el Sargento Rodrigo Valdebenito, al lugar de la detención llega otro carro policial porque cuando se iban desplazando iban comunicando por radio el lugar por donde iban. La detención es cerca de las dos de la mañana, aproximadamente. Precisa que van por varias calles, luego llegan a calle Sevilla, le indican que se detenga, el vehículo se detiene, los hacen descender, le explican lo que estaban haciendo y el teléfono aparece casi inmediato al registro de los sujetos.

Cabe consignar que dicho funcionario se le exhibió el otro medio de prueba N° 1, compuesto por dos imágenes, las que reconoce y describe como el teléfono sustraído al afectado, los números del mismo, precisando que corresponde a un celular Samsung Note 9.

Por su lado, el **Sargento de Carabineros Rodrigo Jesús Valdebenito Leiva**, manifestó en lo pertinente y síntesis que, está citado por un procedimiento ocurrido el 28 de enero de 2020, a las 01.30 horas, donde se acercó una víctima

del delito de robo con intimidación, por lo que desde la unidad lo llamaron para hacer diligencias para buscar a los autores del delito, ya que la víctima mantenía un GPS del celular, por lo cual fueron a buscar a la víctima que se encontraba en la guardia primera Comisaria, se sube al carro policial y les manifiesta que en calle Esperanza estaba el vehículo circulando, concurren al lugar donde la víctima divisó el vehículo, lo reconoció, le hacen un seguimiento hasta calle Nueva Esmeralda con Sevilla, logran detener el vehículo, descienden los tres sujetos que estaban al interior y le hacen un control investigativo, el sujeto que estaba en el asiento trasero tenía el teléfono celular de la víctima en sus vestimentas. En Nueva Esmeralda con Sevilla le hace un control investigativo, venía el auto en movimiento era un Nissan Centra color beige, cuando están en el seguimiento lo tienen a la vista, está en movimiento en todo movimiento hasta que llegan a esta calle Nueva Esmeralda con Sevilla y se detienen, no recuerda por qué se detiene, estaba también con el teniente Tapia Chaparro. Iban tres sujetos, uno de ellos que estaba sentado en la parte trasera del vehículo le encuentran el celular. No recuerda si encuentran otra especie. No le toman declaración a la víctima. Pasan unos 20 minutos desde que suben a la víctima y encuentran a los sujetos. No recuerda si estaban estacionado el vehículo, era por calle Nueva Esmeralda. No recuerda que había otro carro. Le dijeron a grandes rasgos que andaban con arma tipo revolver y cuchillo.

Cabe hacer presente, que si bien la defensa, alega una falta de consistencia en los tres relatos precedentes, en cuanto al color del vehículo en que es detenido el acusado, ya que el primero refiere que es gris en tanto el segundo y tercero lo indican como beige, sin embargo, estima el Tribunal que no es una diferencia relevante ya que corresponden a colores similares sobre todo si son apreciados en horas de la noche.

En concordancia con lo manifestado por el afectado, declaró en estrado, el funcionario de **Carabineros Felipe Sepúlveda Lagos**, quien se encontraba en la guardia de la Primera Comisaria, al momento que el afectado Labbé Niño realiza la denuncia, en ese contexto, corrobora -en términos genéricos- la declaración prestada por afectado en dicha instancia, asimismo, realiza el acta de reconocimiento de especie sustraída. En efecto, Sepúlveda Lagos, manifestó sobre el particular, en síntesis, que el 27 de enero de 2020, estaba de servicio segunda guardia, había llegado Bryan Labbé Niño a realizar la denuncia por el delito de robo de su teléfono celular, el cual se encontraba en una plazoleta donde fue abordado por tres personas que lo intimidaron con armas de fuego y le sustraen el celular, por lo cual confeccionó un acta de tráfico de email y

reconocimiento de especie. El acta de reconocimiento de especie fue sobre un teléfono Samsung note 9 avaluado en \$200.000 que correspondía a Bryan Labbé, el que posteriormente fue encontrado en las vestimentas de una persona que lo había sustraído. Agregó, que estaba en el momento que la persona realizó la denuncia, ésta denuncia versa sobre que estaba en una plazoleta desde donde divisa un vehículo color gris, del cual bajan tres ocupantes que lo intimidaron con un arma de fuego, uno de ellos le manifiesta que le entreguen el teléfono, por lo cual a posterior se trasladó a la comisaria para realizar la denuncia correspondiente. Por último, aclaró, que no recuerda con precisión el relato del denunciante.

En concordancia con lo señalado por el afectado, contribuyó a precisar el sitio del suceso en que acontecen los hechos, lo expuesto en juicio por el **Sargento Claudio Aguilera Baquedano**, quien el mismo 28 de enero realiza diligencias investigativas en relación con estos hechos, contexto en el cual, reconoce y describe la imagen N° 3 del set de 9 fotografías incorporado como otros medios de prueba N° 2, donde indica que corresponde a una vista panorámica del sitio del suceso donde víctima Bryan Labbé, sobre un parte, ubicado en calle Juan Domingo Palacios con Capilla Palacios, de Linares. De igual forma, reconoce y describe el tercer croquis contenido en otros medios de prueba N° 4, indicando que en él se muestra el sitio del suceso donde fue víctima Bryan Labbé, ubicado en calles Juan Domingo Palacios con Capilla Palacios, precisando, que el círculo que se indica, corresponde al lugar exacto de comisión del ilícito.

Cabe consignar, además, que el funcionario antes referido, da cuenta que, como resultado de la diligencia de inspección del vehículo en que fue detenido Orellana Vivanco con otros dos sujetos, encontró un cuchillo en los asientos posteriores del móvil, lo que a su vez es concordante con uno de los elementos con que la víctima refiere que es intimidada, contribuyendo también afianzar su testimonio. Asimismo, a dicho funcionario se le exhibió el otro medio de prueba N° 3 de cargo, compuesto por dos imágenes, las reconoce como el vehículo en que se movilizaban los sujetos y fueron detenidos, que es un Nissan Centra color gris, tanto en su parte frontal como trasera, última en la cual se visualiza la placa patente que corresponde a la **UP 6238**. Se hace presente, que también se incorporó el **certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil referido**, que da cuenta que está inscrito a nombre de Sergio González Osses con fecha 13 de marzo de 2013.

Ilustra el sitio del suceso donde acontecen los hechos que afectaron a Labbé Niño, las imágenes 9 a 13 del set de 20 fotografías incorporado como otros medios de prueba N° 5, reconocidas y descritas por el perito fotógrafo Carlos Müller Sáez, que indica que corresponden a la plazoleta de la Villa Portones de Linares, ubicada un Pasaje capilla Palacios con Juan Domingo Palacios, que es lugar donde Labbé fue interceptado por unos sujetos que le sustraen su teléfono celular, un acercamiento de lugar, particularmente a la banca en que estaba el afectado, otras vistas del mismo lugar.

En este mismo sentido aporta, el croquis elaborado por el perito de LACRIM Marcos Cáceres Aravena, que en número 5 fija la Plazoleta de la villa Los Portones de Linares, ubicada en las arterias señaladas, asimismo, en el número 6, el lugar de detención del acusado y otros dos sujetos, con imágenes separadas de cada uno de estos lugares.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos. Que, tal como se adelantó en el veredicto, en relación con los hechos signados en los números 1 y 2 del motivo noveno de esta sentencia, entiende el Tribunal, que conforme la prueba rendida en juicio, sólo es posible establecerlos a nivel de denuncia o notitia criminis, principalmente, ya que no comparecieron ni declararon en estrado los afectados de los mismos, lo que impidió al Tribunal contar con su versión detallada de los hechos así como de los partícipes en éstos. Si bien se incorporaron antecedentes investigativos que dan cuenta somera de los hechos que se denuncian, tal como se detalló en el motivo anterior, sin embargo, no se incorporó ningún antecedente probatorio directo de los mismos, que permita al Tribunal establecer, con la certeza requerida, dichos cargos fiscales. En efecto, existe una denuncia de hechos que se describen como robos con violencia o intimidación, pero, para poder acreditar estos hechos, es necesario que los mismos sean corroborados por medios probatorios de importancia, que nos entreguen certeza de lo acontecido, sin embargo, en juicio sólo fueron incorporados elementos probatorios indirectos, ya que corresponden a versiones de terceros, que dan cuenta de lo que a los afectados les habría acontecido, lo que, a entender del Tribunal, es insuficiente para fundar una sentencia de condena. Por otro lado, aún en el caso de haberse establecido con estándar legal estos hechos, entiende el Tribunal, que tampoco hay prueba suficiente para fundar la participación culpable del acusado Orellana Vivanco en estos hechos, ya que, como se ha indicado reiteradamente, no declararon en estrado los supuestos afectados o testigos presenciales de los mismos, y respecto del hecho 2, que habría afectado a AAZA (Agustín Zenteno Acuña), pese a haberse efectuado un reconocimiento fotográfico

durante la investigación, conforme da cuenta el Sargento Claudio Aguilera Baquedano, en dicha diligencia, éste no reconoce a ninguna persona, siendo insuficiente para estos efectos, el dato relativo a las iniciales de la patente y marca del móvil en que se habrían desplazado los hechores, más aún cuando el móvil que luego es detenido con esas características, no se encuentra ningún elemento que dé certeza de la participación de sus ocupantes en dicho hecho. Misma conclusión se arriba respecto del hecho que habría afectado al menor FJRT (Francisco Retamal Trunce), ya que éste tampoco declara en estrado y, si bien, el Sargento antes referido indica que dicho menor en diligencia de reconocimiento fotográfico reconoce al acusado de autos, también precisa que dicha diligencia de reconocimiento la realiza un tercero, que sería el funcionario Martínez Placencia, que tampoco compareció en estrado, de modo tal, que es una información mediada y no ratificada en estrado, que no puede tener el mérito suficiente de establecer la participación del acusado en los hechos indicados, ya que siquiera quien llevó a cabo dicha diligencia nos puede entregar detalles de tal diligencia que nos permita estimarlo con un elemento de importancia.

En concordancia con lo que se ha venido razonando y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido una participación culpable y penada por la ley, corresponde absolver al acusado por tales cargos.

En relación con los hechos signados en el N° 3 del motivo noveno de esta sentencia, entiende el Tribunal, que, la unión lógica y sistemática de éstos, permiten calificarlos como constitutivos del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 432 en relación con los artículos 436 inciso 1°, 439 y 7, todos del Código Penal.

De esta forma, como ya se indicó en la novena motivación y razonó en el motivo décimo de esta sentencia definitiva, se acreditó a través de la prueba incorporada en juicio, que el afectado fue abordado por unos sujetos que lo intimidaron con armas de fuego y blancas, exigiéndole la entrega de especies, logrando sustraerle su teléfono celular, para luego darse a la fuga con las especies en su poder. Así las cosas, se ha establecido en este proceso, hechos que corresponden plenamente a la descripción típica que se efectúa en los artículos citados, pues se ha acreditado la exigencia de bienes ajenos mediante la intimidación que los agentes ejercieron sobre la víctima y que en la especie se

materializó, con la exhibición de un armas de fuego y blanca, logrando su cometido, al hacerse del teléfono celular que la víctima portaba, para luego huir del lugar, sacándolo de la esfera de resguardo de su titular.

DUODÉCIMO: Sobre la participación: Que, la autoría del encartado Bastián Javier Orellana Vivanco en el ilícito analizado (hecho N° 3), ha quedado acreditada más allá de toda duda razonable, primeramente, con el atestado del afectado **Bryan Labbé Niño**, quien lo sindicó directamente en estrado y sin lugar a duda, precisando que es uno de los sujetos que lo intimidó con un arma de fuego y se llevó su celular. Asimismo, el afectado da cuenta que al efectuar la denuncia informó a Carabineros que había logrado activar la señal GPS del teléfono celular sustraído y con ello, la ubicación de dicho dispositivo, por lo que con funcionarios de Carabineros que lo acompañan en un carro policial, se efectúa un recorrido por los lugares que arroja la señal del GPS, logrando la ubicación del móvil en que se desplazaba los agentes (entre ellos el acusado) y tras la detención del mismo, la ubicación de su teléfono celular que mantenía uno de los ocupantes de dicho móvil.

Sobre dicha diligencia de seguimiento también declararon en estrado el Teniente José Tapia Chaparro y el Sargento Rodrigo Valdebenito Leiva, cuyos testimonios fueron detallados latamente en el motivo décimo de esta sentencia (a lo que nos remitiremos para evitar reiteraciones inútiles), quienes, en suma, corroboran el seguimiento de la señal GPS, que siempre estuvo en movimiento, asimismo, el hallazgo del automóvil (el que también reconoce el afectado como aquel en que se desplazaban los agentes al momento del ilícito que le afectó), donde se encontró el celular que le habían sustraído al afectado, detallando el primero que -conforme a las fotografías que se le exhiben y que reconoce- corresponde a un Samsung Note 9.

Suma a todo lo anterior, que a la inspección o revisión que se efectúa del vehículo en que fue detenido el acusado Orellana Vivanco, por parte del Sargento Claudio Aguilera Baquedano encuentra un cuchillo multiuso, que también se condice con los dichos del afectado y que dan cuenta de haber sido intimidado también con armas blancas, correlato objetivo de sus asertos.

Conforme los antecedentes antes reseñados y hechos acreditados por el Tribunal en el numeral 3.- del motivo noveno de esta sentencia, se estableció más allá de toda duda razonable la participación del acusado Orellana Vivanco en estos hechos de manera inmediata y directa, conforme lo dispone el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Acorde lo precedente, resulta evidente, que en los hechos antes consignados y calificados jurídicamente ha sido rechazada la teoría de descargo planteada por la defensa, relativa a la no participación de su representado en este hecho y que se relaciona con lo declarado por el acusado en estrado, quien señala, en síntesis, que al momento que acontecen estos hechos éste se habría encontrado en el domicilio de su bis abuela en compañía de su pareja de ese momento, Daniela, y que es detenido circunstancialmente en el automóvil con los otros sujetos, ya que éstos habrían llegado en un automóvil momentos antes a ese domicilio, por lo cual sale de su inmueble, alcanzando a abrir la puerta del móvil, instancia en que llega Carabineros y los detiene. Sobre dicha teoría de descargo, primeramente, debemos recordar lo señalado en estrado por el afectado y los funcionarios de Carabineros Tapia Chaparro y Valdebenito Leiva, que dan cuenta de la forma en que logran la ubicación del móvil en que se trasladaba el acusado con los otros sujetos tras el seguimiento de la señal GPS del celular que le había sido sustraído al afectado, en especial, lo aseverado en relación a que la señal que rastreaban estuvo en todo momento en movimiento, lo que desde ya aleja lo planteado por el acusado en estrado. Por otro lado, en relación con la prueba presentada, para acreditar su teoría de descargo, tenemos el testimonio de Daniela Montecinos Cancino, que si bien, en estrado presta un relato que, en suma, concuerda con el acusado en cuanto haber permanecido con Orellana Vivanco en el domicilio de la abuela desde las 19.00 horas hasta las 1.00 o 2.00 horas en que éste es detenido, sin embargo, dicha testigo declaró durante la investigación, conforme quedó plasmado con intervención en juicio del funcionario de Carabinero Aguilera Baquedano, en donde aporta una versión disímil en relación con dicha permanencia, ya en esa instancia refiere que está con Orellana Vivanco desde las 20.00 horas hasta poco antes de las 22.00 horas y que -sólo- alrededor de las 2.00 horas éste ingresa momentáneamente al domicilio y después sale, tras lo cual se percata que hay un vehículo gris con sus puertas abiertas en el exterior y Carabineros procede a la detención de tres sujetos, entre los cuales estaba su pareja Orellana Vivanco. Esta discrepancia en sus versiones, impiden al Tribunal otorgarle mérito suficiente para sustentar la teoría de descargo planteada. Luego, en relación con los testigos de descargo **Viviana Méndez Castillo y Leonardo Retamal Quijano**, se arriba a la misma conclusión, toda vez que, si bien ambos testigos se sitúan circunstancialmente en un mismo momento, es decir cuando ven salir al acusado del domicilio de la abuela y abriendo la reja, lo cierto es, que pese situarse en un mismo momento y – conforme a su relato- a escasa distancia uno de otro- ambos indican que no había nadie más en el lugar

(salvo este auto gris estacionado), lo que desde ya parece poco plausible ya que la primera dice que se llega en un vehículo a su casa, y el segundo, en bicicleta, por otro lado, Retamal Quijano, pese a indicar que la casa de su padre (donde llega usualmente) es vecina con la de la abuela de Bastián, no indica que en dicho inmueble también vivía (en esa época) Daniela Montecinos, pareja del acusado, pese a que ésta última afirma que a esa data llevaba unos tres o cuatro meses en ese lugar, lo que más aún nos parecen dudosos sus testimonios.

En cuanto a las otras alegaciones de la defensa, respecto de lo que no se hizo o fue expuesto en otro juicio, lo cierto es que el Tribunal, está llamado a valorar la prueba rendida en este juicio y no aquello que no fue presentado.

DÉCIMOTERCERO: Debate sobre circunstancias y factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena. Que, la representante del Ministerio Público en esta audiencia incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado el que no consigna condenas. En cuanto a sus alegaciones, indica que conforme a los antecedentes que obran en la carpeta el acusado no cuenta con ninguna circunstancia atenuante ya que si bien su extracto actualizado no tiene antecedentes, como menor de edad registra diferentes condenas por delitos de diversas especies, entre ellas robo, drogas, por lo entiende que no se configura la atenuante de irreprochable conducta anterior, de esta forma, considerando que se ha sido condenado por un delito de robo con intimidación respecto de la víctima Bryan Labbé Niño, solicita la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas.

Por su parte la defensa en esta etapa acompaña los siguientes antecedentes: nueve hojas con diversas imágenes, una boleta de CGE a nombre de Juan Flores Escobar; un certificado de nacimiento de su representado, una carta de trabajo, un certificado anual de estudios del colegio Margot Loyola con detalle de calificaciones, un certificado de alumno regular emitido por la directora del Liceo Bicentenario Instituto Comercial de Linares; Certificado emitido por la comunidad terapéutica Temple; dos certificados de participación emitidos por la Corporación Opción; acta y diploma Sence; Carta simple suscrita Patricia Gutiérrez sobre contratación de trabajo, certificado emitido por el Club deportivo Linares, contrato de trabajo de temporada suscrito entre VEAL SPA y el acusado; un segundo contrato laboral; dos documentos relativos a Copramar donde se indica como trabajador al acusado; una evolución de paciente en observación; una solicitud de internación administrativa relativa al acusado; convenio de asistencia emitido por la comunidad Temple e informe pericial psicológico emitido por el psicólogo Christian Salazar Hermosilla. En cuanto a sus planteamientos, indica que

conforme el extracto de filiación y antecedentes que el Ministerio Público acompaña, se acredita que a su representado le favorece la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del CP, esto es, irreprochable conducta anterior y así lo ha sostenido la jurisprudencia mayoritaria, además, conforme los tratados internacionales que se encuentran implícitos en la Ley 20.084 indican que los juzgamientos de menor no deben ser considerado en un juzgamiento de adulto, su representado es una persona altamente adicta, ahora es una persona normal, que no se ha visto involucrado en nuevas situaciones, por lo que entiende que el proceso de rehabilitación ha sido eficiente, además, solicita la atenuante del artículo 11 N° 9, ya que el acusado declaró durante la investigación, donde señala por qué estaba en calle Esmeralda ese día, además, lo hizo en el juicio, lo que coincide con las declaraciones de los testigos de la defensa y del señor Labbé que también lo sindicó en el domicilio de la abuela, por lo tanto, se le debe reconocer su colaboración al situarse en el lugar de los hechos, por lo que solicita se le aplique el mínimo, como es un marco rígido, solicitando que se abone el tiempo que su representado ha permanecido privado de libertad con motivo de estos antecedentes.

Al replicar, la fiscal se opone a la atenuante de colaboración sustancial solicitada por la defensa, ya que el acusado no ha colaborado con esclarecimiento de los hechos, si bien ha declarado, pero sólo da su versión que lo libra de toda responsabilidad en los hechos, por lo que su declaración sólo tiene por objeto desvirtuar su participación y no ha colaborado de ninguna forma al esclarecimiento de los hechos.

En relación con los abonos, el Tribunal dispone se certifique por el ministro de fe los abonos que corresponden al acusado en esta causa.

Cabe consignar que el referido certificado fue emitido por don Jorge Toro Moreno, ministro de fe del Tribunal, con esta fecha y puesta en conocimiento de los intervinientes mediante resolución con esta misma data.

DECIMCUARTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:* Que, en cuanto a la minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior, el Tribunal la acogerá, teniendo presente, el extracto de filiación y antecedentes del acusado, carente de anotaciones prontuariales. Haciendo presente que, si bien, la fiscal alude a unas condenas pretéritas del acusado como adolescente, sin embargo, no se presentó ningún antecedente que diera certeza de tales condenas, por lo que entiende el Tribunal que no tenemos motivo eficaz para rechazar dicha minorante.

Respecto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, se dirá en primer término que esta atenuante no sólo exige que el acusado colabore con el esclarecimiento de los hechos, sino que, además, esa colaboración sea sustancial, esto es, un aporte considerable a ese efecto. Así las cosas, si bien el acusado declaró al inicio del juicio, como mecanismo de defensa, entendemos no ha aportado ningún antecedentes relevante que permita esclarecer los hechos, sobre todo teniendo en consideración la prueba rendida en relación con los hechos que se le ha resuelto condenar, por contrario, parece más bien su versión de los hechos, lo que tampoco ha sido corroborada por prueba eficaz en dicho sentido. En mérito de lo anterior, se rechazará la minorante analizada.

DÉCIMOQUINTO: Determinación de pena: Que, en suma, se condenará al acusado Bastián Javier Orellana Vivanco como autor de un delito consumado de robo con intimidación, descrito y sancionado en el artículo 432 en relación con los artículos 436 inciso 1°, 439 y 7, todos del Código Penal.

La pena que abstractamente trae aparejada el delito consumado de robo con intimidación respecto de su autor es presido mayor en su grado mínimo a máximo.

Concurre en favor del encartado, una atenuante y no le perjudica agravante alguna.

Así las cosas, siendo el marco penal aplicable dos grados de una divisible, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 449 del código del ramo, dentro del límite del grado indicado, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado. Para determinar el quantum específico a imponer, considerando la circunstancia atenuante concurrente y la extensión del mal causado, que se estima no ha excedido de aquel ya considerado por el delito, se aplicará en el mínimo del grado indicado, conforme se indicará en lo resolutivo de este fallo.

DÉCIMOSEXTO: Pena sustitutiva: Que, atendido el quantum de la pena que se ha resuelto aplicar al encartado Bastián Orellana Vivanco, no resulta procedente ninguno de penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603, por no cumplir con los requisitos mínimos para su concurrencia, motivo por el cual deberá cumplir la pena que se impondrá en forma efectiva. En mérito de lo mismo, resulta inoficioso analizar las imágenes y documentos presentados por la defensa (entendemos) para estos efectos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 11 N° 6 y 9, 15 N°1, 18, 21, 28, 31, 47, 50, 68, 69, 432, 436 inciso 1°, 439, 449 y siguientes del Código Penal; Ley 18.216 modificada por la Ley 20.603; artículos 1 y siguientes de la Ley 20.084; artículos 1, 4, 36, 45, 47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 309, 314, 328, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, se ABSUELVE al acusado **BASTIÁN JAVIER ORELLANA VIVANCO**, ya individualizado, de los cargos fiscales que lo suponían autor de los delitos de robo con violencia y robo con intimidación, que se habrían cometido la noche del 27 de enero de 2020 y que habrían afectado, respectivamente, a los menores de iniciales F.J.R.T. y A.A.Z.A.

II.- Que, se condena al acusado **BASTIÁN JAVIER ORELLANA VIVANCO**, ya individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de robo con intimidación, cometido la madrugada del 28 de enero de 2020, en una plazoleta ubicada en las calles Juan Domingo Palacios con capilla Palacios de Linares y que afectó a Bryan Cristóbal Labbé Niño.

III.- Que, atendido lo razonado en el motivo decimosexto de este fallo, no resulta procedente en favor del sentenciado Orellana Vivanco ninguna de las penas sustitutivas establecidos en la Ley N° 18.216, debiendo en consecuencia cumplir la pena impuesta en forma efectiva.

Se hace presente que, se reconoce como abono a la pena señalada, los días que el sentenciado ha permanecido privado de libertad con motivo de estos antecedentes, que, conforme al certificado emitido por el ministro de fe de este Tribunal y puesto en conocimiento de los intervinientes con esta data, hacen un total a la fecha de 610 días.

IV.- Que, conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley N° 19.970, si no se hubiere determinado la huella genética del sentenciado Bastián Orellana Vivanco durante este procedimiento criminal, se ordena que en su oportunidad dicha huella sea determinada, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados.

V.- Que, respectivamente, se EXIME del pago de las costas al Ministerio Público y al sentenciado, por estimar que tuvieron motivo plausible para litigar.

Devuélvase al Ministerio Público y la defensa los documentos y otros medios de prueba incorporados durante la audiencia de juicio oral.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Linares, para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, hecho archívese.

Fallo redactado por la Juez titular Scarlet Quiroga Jara.

Anótese y regístrese.

R. U. C.: N° 2000104492-4.

R. I. T.: N° 77-2020.

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Linares, integrada por los Jueces don Mauricio Alfredo Leyton Salas, doña Darina Contreras Calderón, subrogando legalmente, y doña Scarlet Gisela Quiroga Jara. No firma la sentencia la Magistrado Contreras Calderón por encontrarse ejerciendo funciones en su tribunal de origen.